



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Visto, el Informe N° 000017-2021-DGM-MVR/MC de fecha 13 de mayo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000037-2020-DCS/MC de fecha 9 de marzo de 2020, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ROUXELLA IMPORT E.I.R.L (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de ejecutar obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose la conducta infractora establecida en el literal f) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000149-2020-DCS/MC de fecha 10 de marzo de 2020, se notificó la citada resolución directoral a la administrada; siendo recepcionado el día 13 de marzo de 2020, según Acta de Notificación N° 2228-1-1 que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2020-0048692 el 28 de agosto del 2020, la administrada presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000037-2020-DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-DCS-ACD/MC de fecha 14 de diciembre de 2020, se precisan los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación producida en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima;

Con fecha 28 de enero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000004-2021-DCS/MC, recomendando se imponga sanción de multa de hasta cincuenta (50) UIT;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Resolución Directoral N° 000068-2021-DGDP/MC de fecha 04 de marzo de 2021, se dispuso ampliar el plazo para tramitar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000037-2020-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000137-2021-DGDP/MC de fecha 04 de marzo del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el Informe N° 000004-2021-DCS/MC, el Informe Técnico Pericial N° 0000013-2020-DCS-ACD/MC y la Resolución Directoral N° 000068-2021-DGDP/MC a la administrada, siendo notificada el 04 de marzo del 2021, según Acta de Notificación que consta en autos;

Que, mediante Expediente N° 0020220-2021 de fecha 15 de marzo de 2021, la administrada presenta descargos.

Que, mediante Informe N° 000098-2021-DGDP/MC, de fecha 10 de mayo de 2021, el Director General de Defensa del Patrimonio Cultural Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Mediante Resolución Viceministerial N° 000110-2021-VMPCIC/MC de fecha 12 de mayo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, designándose al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2020-0048692 el 28 de agosto del 2020, la administrada presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 000037-2020-DCS/MC, señalando:

- a) La administrada señala como argumento de defensa que el bien inmueble tiene que estar expresamente declarado bien cultural y ser calificado como tal, por lo cual la norma constitucional, no sustenta



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

legalmente la pretensión de la cuestionada resolución, que deviene nula de puro derecho.

Que, al respecto, se advierte que el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, siendo infundado lo señalado por la administrada, pues la *"Zona Monumental de Lima, sector del Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, del distrito, provincia y departamento de Lima"*, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo cual cuenta con la protección del Estado¹. En tal sentido, el referido bien inmueble viene a ser un elemento (parte) que conforma un grupo más grande de bienes inmuebles que se denomina la *Zona Monumental de Lima*;

Que, conforme lo señalado en el Informe Técnico N° D000033-2019-DCS-ACD/MC, de fecha 01 de julio de 2019, se pudo registrar en la inspección del 28 de junio de 2019, que se ejecutaron obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, del distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, sector Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, quedando desvirtuado sus argumentos de defensa, pues se ha determinado que existe una alteración en la Zona Monumental de Lima.

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0020220-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, la administrada presentó descargos, señalando lo siguiente:

- a. *La administrada señala que el Ministerio de Cultura no tiene facultad de la Ley N° 29090 específica para expedir autorizaciones para construir en ningún inmueble y por ende no tiene legitimidad para imponer sanciones. Asimismo, violenta el principio Non Bis In Idem al duplicar el procedimiento administrativo sancionador ya efectuado por otra entidad del Estado, por el mismo hecho, sujeto y fundamento.*

En principio es pertinente señalar que el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, constituyendo un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, contando con la protección del Estado. En tal sentido, el referido bien inmueble viene a ser un elemento (parte) que conforma un grupo más grande de bienes inmuebles que se denomina la Zona Monumental de Lima.

Respecto a la facultad del Ministerio de Cultura para expedir autorizaciones, debemos señalar que el numeral 7 del artículo 4 de la Ley N° 29090 señala:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Artículo 7° Delegados Ad Hoc

"Son delegados Ad hoc los designados por instituciones, con funciones específicas para la calificación de proyectos de habilitación urbana y de edificación ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente. Las instituciones con funciones específicas designan Delegados Ad hoc en los siguientes casos: a) Ministerio de Cultura - MC (Antes Instituto Nacional de Cultura - INC) para proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, según corresponda. La opinión favorable del Delegado Ad Hoc del MC en los proyectos citados en el párrafo que antecede, es necesaria para su aprobación, de acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, se establece que es necesaria la opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura - MC, para la aprobación de los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o de aquellos ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, como viene a ser el caso del inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, del distrito, provincia y departamento de Lima, pues se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima.

Respecto a la supuesta vulneración del principio NON BIS IN IDEM argumentada por la administrada debemos señalar que no se advierte la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues el fundamento es distinto en ambos procedimientos.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, en su Resolución de Sanción Administrativa N° 08336-2019MML-GFC-SOF sancionó a la administrada por "Construir sin la Licencia Municipal respectiva", conducta infractora identificada con el Código N° 08-0201, la cual busca salvaguardar que las edificaciones se realicen respetando las normas edificatorias en el ámbito del cercado de Lima; en cambio el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura se da en virtud a una alteración de la Zona Monumental de Lima, por ejecutar obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose la conducta infractora establecida en el literal f) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296. Es decir una sanción -la de la Municipalidad- busca que se respeten las normas edificatorias mientras que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura se da por una afectación a la Zona Monumental de Lima, por tanto el fundamento no es el mismo en ambos procedimientos.

Que, en relación a la nulidad del procedimiento administrativo sancionador invocada por la administrada, debemos mencionar el Art 10°, Causales de Nulidad - Ley N° 27444, el cual señala:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Que, al respecto, resulta pertinente indicar que para el presente caso no se evidencian vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, pues no existe ninguna contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como señala la administrada.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 0000013-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 28 de enero del 2021, los indicadores de valoración del bien son:

Valor científico.- El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

La unidad inmobiliaria materia del asunto, si bien ahora es una edificación contemporánea, las edificaciones adicionales que se encuentran emplazadas en el inmueble matriz, algunas cuentan con los materiales originales, como es el adobe y la quincha, por lo tanto, como bien inmueble matriz, se puede señalar que cuenta parcialmente con el material representativo de la época de su construcción, lo que proporciona a la generación de conocimiento y al quehacer científico.

Valor histórico.- Se sustenta en el significado de bien cultural, como un testimonio, de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, o periodo histórico, incluyendo la historia natural así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Si bien no se cuenta con la información exacta, en cuando se habría edificado el inmueble matriz, sin embargo, este se emplaza dentro de una trama ya conformada y existente desde los inicios del Jirón Junín, el que hoy en día está declarado como Ambiente Urbano Monumental, por lo tanto, la zona en donde se encuentra ubicado el inmueble matriz, representa un alto grado de representación dentro del área del Centro Histórico de Lima, además, tomando en cuenta también, que esta zona cuenta con la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación por la Unesco, distinción que se materializó, de acuerdo a la valoración realizada de la zona, en donde se tomó en cuenta el valor histórico.

Valor estético/artístico.- El valor estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresa en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención.

Se trata de una arquitectura civil doméstica de la época, con un detalle de ornamentación en la parte superior del muro de fachada, hacia el ingreso principal, que determina su manufactura en términos de forma y textura.

Valor social.- El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El uso del bien inmueble matriz, es de tipo quinta, y se puede indicar que dicho uso lo tuvo desde sus inicios, porque aún cuenta parcialmente con unidades inmobiliarias conformadas con adobe, por lo tanto, al ser un inmueble que desde el inicio albergó a varias familias, la relación entre el inmueble matriz y las personas fue inevitable, tanto en las áreas comunes como en las unidades inmobiliarias dentro del predio matriz. Cabe mencionar, además, que el inmueble matriz materia del presente, se encuentra cercano al inmueble denominado como "El Buque", el cual, de acuerdo a sus antecedentes, constituyó en sus orígenes, un uso de conjunto residencial, que albergó a varias familias, este inmueble fue el primer complejo habitacional de Lima, esto podría ser cierto dado sus dimensiones y el año de su construcción, aproximadamente a mediados del siglo XIX. Por lo tanto, el bien inmueble sí refleja y refleja hasta hoy, una interacción de la sociedad con el bien inmueble.

Valor urbanístico – arquitectónico.- El valor urbanístico – arquitectónico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

En lo urbanístico, como bien se indicó en el valor científico, los materiales que aún quedan de manera parcial en el inmueble matriz, es el adobe y la quincha, por otro lado, como se menciona en el valor histórico, el inmueble matriz se emplaza dentro de una trama existente desde los inicios del Jirón Junín, por lo tanto, estos dos aspectos vienen a significar el valor arquitectónico urbanístico que tiene el bien inmueble matriz.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, por lo antes señalado, tenemos que el bien cultural tiene un valor **RELEVANTE**. Asimismo, respecto a la afectación sufrida, de acuerdo a los hechos registrados en la inspección realizada el 28 de julio del 2019, en el cual se comprobó que las "Obras de construcción en ejecución de una edificación de ocho niveles, con proyección a un noveno nivel, con estructura a porticada, muros de albañilería, losa aligerada, así como columnas encofradas en el noveno nivel"; constituyen: "Obras privadas en el inmueble en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura", ha ocasionado una alteración **LEVE** en la Zona Monumental de Lima, dado que se ha considerado el área de la unidad inmobiliaria (70 m2.), con respecto al área que abarca la Zona Monumental de Lima.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida Registral N° 40072810, Asiento C00006, de la de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, mediante el cual se acredita que la administrada, la empresa ROUXELLA IMPORT E.I.R.L, es la propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima.
- Informe Técnico N° D000033-2019-DCS-ACD/MC, de fecha 01 de julio de 2019, mediante el cual se registraron obras de construcción en ejecución, de una edificación de ocho niveles, con proyección a un noveno nivel, con estructura a porticada, muros de albañilería, losa aligerada, así como columnas encofradas en el noveno nivel. - Que, se ha corroborado que se han realizado obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la ALTERACIÓN de la Zona Monumental de Lima, sector Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima; Por otro lado, se advierte que se identificó como la presunta responsable a la empresa ROUXELLA IMPORT E.I.R.L, con RUC N° 20556664316.
- Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se determina el valor y daño causado a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Zona Monumental de Lima, sector del Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una ALTERACIÓN LEVE de VALOR RELEVANTE.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**
En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada; fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, sector del Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, lo que significaría para la referida administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que han podido ser visualizadas sin dificultad.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**
El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, sector del Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N° 000013-2020-DCS-ACD/MC, de fecha 14 de diciembre de 2020, que indica una ALTERACIÓN la cual se califica como LEVE siendo esta de VALOR RELEVANTE.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado., ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

• **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

Al respecto, se puede afirmar que la administrada, actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada, es la responsable de ejecutar obras en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura, así como por la alteración la Zona Monumental de Lima, sector del Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000037-2020-DCS/MC, de fecha 09 de marzo de 2020.

Que, conforme el valor del bien (**RELEVANTE**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	- Reincidencia	---
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	---



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	<ul style="list-style-type: none"> - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5% de 50 UIT = <u>8.75</u> UIT

Teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, se dispone imponer a la administrada **una sanción administrativa de multa ascendente a 8.75 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000110-2021-VMPCIC/MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a **8.75 UIT** a la administrada, empresa ROUXELLA IMPORT E.I.R.L, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, por haber ocasionado la alteración de la Zona Monumental Lima, al ejecutar obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Cangallo N° 247 – 257, Unidad Inmobiliaria 22 y 23, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Artículo 2°.- Comunicar a la administrada que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, *"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada empresa ROUXELLA IMPORT E.I.R.L.

Artículo 4°.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS